



RESOLUCION No. CSJCAQR21-57
26 de abril de 2021

*“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa” Ponente
Manuel Gomez Arenas*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa adelantado por solicitud del señor ANDRÉS MAURICIO BURBANO ANTURY.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 08 de abril de 2021, el señor ANDRÉS MAURICIO BURBANO ANTURY solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso radicado bajo el N°. 2018-00872, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Señala el quejoso que, desde octubre del año anterior, presentó acumulación de demanda al asunto de la referencia, con el fin de perseguir los mismos bienes de los demandados, solicitud de acumulación que a la fecha no ha sido resuelta, habiendo transcurrido seis meses aproximadamente, afectando su derecho a una justicia pronta y oportuna.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 09 de abril 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210001500.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-40 del 12 de abril de 2021, se dispuso requerir a la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexara los documentos que pretenda hacer valer en esta actuación, por lo cual se expidió

el oficio CSJCAQO21-42 del 12 de abril de 2021, el cual fue entregado al día siguiente mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que la Juez no ha dado respuesta a la solicitud de acumulación presentada desde el mes de octubre del año pasado, dentro del proceso radicado bajo el N°. 2018-00872.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, y en consecuencia, se hace

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el proceso de la referencia, si se tiene en cuenta que conforme lo indica la queja, la Juez no se ha pronunciado frente a la solicitud de acumulación de pretensiones, presentada desde el 28 de octubre del año anterior, sobrepasando los términos que el legislador estableció para dar impulso procesal dentro del radicado N°. 2018-00872?; y de ser así, ¿Se encuentra justificada la mora conforme a lo verificado en la aludida actuación?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera una grave vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, en su condición de Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 15 de abril de 2021, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual realizó un informe ejecutivo en donde informó lo siguiente:

"...Una vez ubicado y revisado el proceso en mención, se tiene que se encontraba pendiente dar trámite a la acumulación presentada por la parte que requiere el día 28 de octubre de 2020.

Es de anotar que debido a la contingencia sanitaria originada por el COVID-19 y a la terrible congestión por la que actualmente atraviesa el juzgado y en la cual pese a que se ha echado mano de las herramientas tecnológicas a nuestro alcance el volumen de trabajo diario es tal que no permite atender todas y cada una de las solicitudes que en presentan de forma oportuna y efectiva como es nuestro objetivo, no se había podido dar trámite a la solicitud del quejoso, sin embargo el día de hoy se proyectó la respectiva providencia que da trámite a la solicitud las cuales se registrarán el día lunes 19 de abril de 2021, lo anterior, teniendo en cuenta que se están registrando actuaciones una vez en la semana..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ANA LUCIA COLLAZOS RODRIGUEZ
DEMANDADO : MARIBEL ANTURI SANCHEZ Y OTRO
RADICADO : 18-001-40-03-002-2018-00872-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0249

Se procede a decidir sobre la acumulación de demanda promovida por ANDRES MAURICIO BURBANO ANTURI contra MARIBEL ANTURI SANCHEZ y ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, a la demanda ejecutiva singular promovida por ANA LUCIA COLLAZOS RODRIGUEZ contra MARIBEL ANTURI SANCHEZ y ORLANDO GARZON RODRIGUEZ.

Prescribe el 463 del Código General del Proceso: " Artículo 463. Acumulación de demandas.

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado. (Negrilla fuera de texto) (...)*

Entrando a analizar los requisitos que debe reunir la demanda a acumular, respecto de los exigidos a la primera, se tiene que no cumple con lo normado en los artículos 82 del C.G.P., por cuanto no se pretende la ejecución de intereses moratorios sobre el título valor allegado desde una fecha anterior a la que estos se causaron.

Por las anteriores consideraciones el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Florencia,

RES U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de acumulación de demanda interpuesta por ANDRES MAURICIO BURBANO ANTURI, contra MARIBEL ANTURI SANCHEZ Y ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase a la parte solicitante para que subsane el defecto señalado un término de cinco (05) días, a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE
JUEZ

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **El Juzgado sobrepaso los términos establecidos por el Legislador para responder la solicitud de acumulación de pretensiones presentadas desde el 28 de octubre del año anterior por el quejoso y de realizar los impulsos procesales de su competencia, dentro del proceso radicado N° 2018-00872.**

De acuerdo a lo señalado por el Quejoso, la Juez Vigilada excedió los términos para dar respuesta a la solicitud por él presentada y para dar el impulso procesal de su competencia dentro del proceso con radicado 2018-00872.

Precisado lo anterior, como primera medida es importante para esta Corporación establecer que tramité o impulso se dio dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa en los siguientes términos:

Proceso 2018-00872

(Descargar resultados aquí)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Fuente		
002 Juzgado Municipal - Civil			Juez 2 CM		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ANA LUCIA COLLAZOS RODRIGUEZ			- MARIBEL ANTURI SANCHEZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
UNA LETRA POR \$ 5.000.000 - TRES COS Y MEDIDAS CAUTELARES					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/04/2021 A LAS 15:38:05.	20 Apr 2021	20 Apr 2021	19 Apr 2021
19 Apr 2021	AUTO				19 Apr 2021

	DECLARA NULIDAD				
19 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/04/2021 A LAS 15:30:33.	20 Apr 2021	20 Apr 2021	19 Apr 2021
19 Apr 2021	AUTO ORDENA OFICIAR				19 Apr 2021
19 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/04/2021 A LAS 15:08:51.	20 Apr 2021	20 Apr 2021	19 Apr 2021
19 Apr 2021	AUTO NIEGA ACUMULACIÓN	INADAMITE ACUMULACIÓN			19 Apr 2021

Conforme a las evidencias anteriores, esta Corporación pudo establecer que efectivamente existió una mora objetiva e injustificada por parte de la funcionaria vigilada, máxime cuando, en su escrito de réplica no aportó prueba que explicara dicha tardanza, sin embargo, tal y como se observa en dicho memorial la funcionaria, adopto las medidas necesarias para dar el impulso procesal correspondiente a las diligencias objeto de vigilancia judicial administrativa, normalizando con ello la situación de deficiencia descrita en la queja.

No obstante, es menester señalar e invitar nuevamente a la Servidora Judicial implicada para que elabore un Plan de Mejora para la Atención Oportuna de los Asuntos puestos en su consideración, como quiera que, se reitera, se conoce de autos por esta Corporación, que son múltiples las quejas que se han instaurado en su contra por similares circunstancias, más aún cuando, no es posible por ahora atender favorablemente el argumento esgrimido en el sentido de afrontar una excesiva demanda de labores, cuando se ha cerrado el reparto de asuntos en virtud de la creación y puesta en funcionamiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, que permite disminuir de manera notable la carga laboral que deben soportar los Juzgados de esa especialidad y de idéntica competencia.

Tesis del Despacho:

Conforme a todo lo antes referido, observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, la Juez involucrada ha adelantado el trámite correspondiente y que fuera establecido por el legislador, por lo cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal, a cargo de la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, de conformidad con las conclusiones que arrojan los medios de convicción ya examinados.

Pese a lo anterior, esta Corporación insiste y exhorta, una vez más, a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, para que a futuro no siga cometiendo estas moras injustificadas, so pena de compulsar copia, ante las autoridades competentes, amén de las quejas disciplinarias que ya se han interpuesto por circunstancias similares a las aquí anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso radicado bajo los N° 2018-00872-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá, a cargo de la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **22 de abril de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / EJTR

Firmado Por:

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bca7bcaa7a2181cd292dd4e1376c121ae5eb532716d969f67e47859350dbb25**
Documento generado en 26/04/2021 06:03:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**